

38

E.14. 7.2.

5629

INSTRUCCION

Y

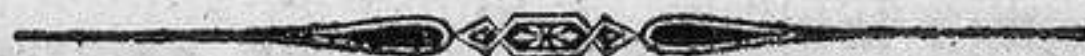
ARREGLO DE CANTONES

DE LA

Provincia de Leon

por su

DIPUTACION PROVINCIAL.



Imprenta de Pedro Miñon.

Año de 1838.

INSTRUCCION

Y

ARREGLO DE CANTONES

DE LA

Provincia de Leon

por su

DIPUTACION PROVINCIAL



Imprenta de Pedro Miñon

Año de 1858.

INSTRUCCION.

Agolpados los sacrificios sobre los pueblos por efecto de la desastrosa guerra civil, es un deber de la Diputacion provincial, cuyo instituto es el de velar por el bienestar de sus administrados, tem-
plar y suavizar aquellos, cuando por desgracia son irremediables. De esta clase es el servicio de bagages, cuya carga ha producido tantas reclamaciones, por efecto de las injusticias que causa el desnivel sobre los que la levantan, que la Diputacion, despues de repetidas conferencias y de informes de personas conocedoras de la situacion y localidad de los pueblos, no ha podido menos de consignar sus sentimientos de orden y regularidad sobre este objeto en la siguiente instruccion, bajo el convencimiento, de que, cualesquiera que sean los vicios y defectos de que adolezca, nacidos nunca de falta de celo y sí solo de un error disculpable, siempre producirá bienes, poniendo coto á los vejámenes que sufren los pueblos por el desconcierto y arbitrariedad con que se exige este terrible sacrificio. Pero para llevar á cabo su proyecto, es absolutamente indispensable crear un fondo, que repartido proporcionalmente entre todos los vecinos de la Provincia, aparezca un sacrificio racional y moderado, que gravitando sobre todos á la par, exima á algunos pueblos de ser víctimas de su posicion topográfica, mientras otros ignoran casi la existencia de este gravámen. Mas este fondo y este esfuerzo aunado de toda la Provincia jamas puede aparecer como una gabela pública, puesto que no tiene por objeto ni cubrir las cargas del Estado, ni el sosten de ningun establecimiento, nada de eso, la Diputacion crea y exige este fondo de la Provincia con una mano, y le vuelve á la misma con la otra. Lo exige con justa proporcion á los haberes de los contribuyentes, haciendo á todos partícipes sin distincion alguna de esta carga; y lo espende á los mismos vecinos de la Provincia en justa indemnizacion por el servicio, que con sus personas, caballerías y carros prestan, no sin menoscabo de sus fortunas. En este concepto, la Diputacion, sin renunciar en manera alguna á adoptar cuantas modificaciones y mejoras le sugiera el celo de las personas ilustradas y lo que acredite la esperiencia, ha resuelto la es-

tricta observancia; bajo la inmediata responsabilidad de las autoridades encargadas de su egecucion, de la siguiente

INSTRUCCION.

1.º Queda dividida la Provincia para el servicio de bagages en los cantones que se espresan en el final de esta instruccion; excepto los partidos de Villafranca y Ponferrada, en los que no se hará por ahora novedad, hasta que se publique su arreglo particular, en que se está entendiendo.

2.º En cada canton habrá dos comisionados, primero y segundo, que se titularán comisionados de canton.

3.º En los cantones de Leon, Valencia, Mansilla, Valdéras, Astorga, Sahagun, Almanza y La Bañeza serán comisionados de canton los mismos alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de estas mismas cabezas de canton.

4.º En los cantones de Gradefes, Villablino, la Robla, Villasilpliz, Boñar, Ardon, Toral, Riaño, Posada de Valdeon, Morgovejo, Villayandre, Vegamian, Manzanal, Rabanal del Camino, Hospital de Orbigo, Villadangos, Truchas, El Burgo, Matallana, Murias de Paredes, Barrios de Luna, Riello, Espinosa de la Rivera, Torre de Barrio y Castrocontrigo serán comisionados los que elijan las juntas de canton en el modo que se dirá.

5.º Los cargos de comisionado primero y segundo de canton, donde no son los alcaldes constitucionales, durarán un año, no podrán ser reelegidos sin el hueco de otro, y durante su desempeño, estarán exentos de cualquiera otro cargo concegil.

6.º El comisionado primero de canton correrá con el apronto de bagages y expedicion de cédulas, entendiéndose directamente con los gefes ó militares transeuntes; y los comisionados segundos llevarán el libro de que se hará mencion; supliéndose uno á otro en sus ausencias y enfermedades.

7.º Los alcaldes constitucionales y pedaneos de todos los Ayuntamientos y pueblos darán cumplimiento á cuantas órdenes reciban de los comisionados de su respectivo canton en todo lo respectivo á bagages, y no se oponga á esta instruccion.

8.º En cada cuartel de los espresados en el dividendo habrá una junta, que se compondrá de dos vocales por cada uno de los Ayuntamientos agregados al cuartel, los que serán elegidos por

los mismos Ayuntamientos en 1.º de Enero; debiendo recaer la elección entre los individuos de su seno. En el cuartel de Truchas hará de junta el mismo Ayuntamiento.

9.º Las juntas se reunirán precisamente en la cabeza de cuartel el día 15 de Enero y serán presididas por el alcalde primero constitucional del Ayuntamiento; en cuya demarcación estubiere sita la cabeza de canton.

10. Constituida la junta, y habilitado uno de Secretario, procederán al nombramiento de un depositario, avéncindado, si puede ser, en la cabeza de canton, y no pudiendo, que lo esté en cualquiera de los pueblos del canton, nombrado bajo la responsabilidad personal mancomunada de los individuos de la junta. Si en la cabeza de canton hubiere mayordomo, podrá recaer en éste el nombramiento, en cuyo caso no podrá escusarse.

11. Los depositarios recibirán el premio de un dos por ciento de las cantidades que ingresen en su poder.

12. Las Juntas de los cantones de Gradefes, Villablino, la Robla, Villasimpliz, Boñar, Ardon, Toral, Riaño, Posada de Valdeon, Morgovejo, Villayandre, Vegamian, Manzanal, Rabanal del Camino, Hospital de Orbigo, Villadangos, Truchas, El Burgo, Matallana, Murias de Paredes, Barrios de Luna, Riello, Espinosa de la Rivera, Torre de Barrio y Castrocontrigo, nombrarán además los comisionados primero y segundo de canton, debiendo recaer precisamente ambos nombramientos en vecinos de la cabeza de canton. Las demas atribuciones de estas juntas están consignadas en el artículo 52 de esta instruccion.

13. Para cubrir el servicio de bagages en cada año se repartirá la cuota que designe la Diputacion entre los Ayuntamientos de la Provincia á escepcion de los del Vierzo.

14. Si la cantidad designada no alcanzare para cubrir este servicio, se repartirá el deficit á su tiempo, y si sobrare, quedará el esceso para el año siguiente que se repartirá de menos.

15. Los Ayuntamientos luego que reciban el cupo que les corresponda, y se publicará en el Boletin oficial, procederán á repartirle entre los pueblos de sus respectivos distritos, tomando por base el vecindario.

16. Remitidos los cupos á cada uno de los pueblos, los alcaldes pedaneos asociados de dos hombres buenos vecinos del respectivo pueblo, y nombrados por los Ayuntamientos, verificarán el reparto entre los vecinos sin escepcion de clases ni personas, por

amillaramiento ó respectivas utilidades de los mismos, excluyendo á los propietarios forasteros.

17. Habrá lugar á reclamar de agravios verificándolo primero entre los Ayuntamientos, y por último ante esta Diputación provincial, pero sin suspender los pagos.

18. Los Ayuntamientos remitirán á esta Diputación testimonio de los repartos hechos entre los pueblos de sus respectivos distritos.

19. Los repartos entre los pueblos de cada Ayuntamiento y los repartos entre los vecinos de cada pueblo, la exaccion de cuotas y el ingreso en la Depositaria de la Diputación, se realizará todo en el mes de Enero de cada año.

20. La Diputación recibe estos fondos en su Depositaria en el concepto de que bajo ningun título los distraerá de su objeto.

21. El servicio de bagages se prestará en adelante, por arriendo ó por administracion.

Por arriendo.

22. Para que se verifique por arriendo, la Diputación convocará licitadores para cada uno de los nuevos cantones, cuyo remate estará abierto en su sala de sesiones desde el día 1.º al 20 del mes de Diciembre de cada año, haciéndoles en el acto manifestacion de las condiciones, sobre las que deben verificarse los arriendos correspondientes al año siguiente.

23. En los cantones que quedaren rematados, será obligacion del contratante dar cuantos bagages exija el servicio público, quedando relevados absolutamente de hacerlo los pueblos del mismo canton.

24. Como las contratas que se verifiquen habrán de abrazar todos los casos, modo y forma con que los contratistas deberán llenar sus obligaciones; la Diputación remitirá copias literales de las mismas á las juntas y comisionados de canton á que correspondan para velar en su observancia.

Por administracion.

25. En todos los cantones, en que por no hacerse proposiciones admisibles ó por no haber licitadores, quedaren por arrendar se observará el orden de administracion siguiente.

26. Los depositarios nombrados por las juntas del canton se presentarán en esta Depositaria á recoger la cantidad que designe la Diputacion para con ella ir satisfaciendo el servicio de bagages del canton mismo.
27. La retribucion para el servicio de bagages será un real legua en caballería menor, real y medio en caballería mayor, y tres reales por carro, contando á todos las de ida y vuelta.
28. Se prohiben absolutamente los retenes continuos en los cantones para el servicio de bagages, y los comisionados serán responsables personalmente de los gastos que por contravencion á esta prohibicion se causaren á los ciudadanos, quienes procurarán elevar su queja á la Diputacion.
29. En la prohibicion de que habla el artículo anterior no están comprendidos los plantones de hombres y caballerías puestas por orden *especial* de las autoridades superiores, para correr pliegos.
30. Los comisionados primeros de canton, luego que se presente tropa pidiendo bagages, exigirán del gefe que la mande el pasaporte militar; tomando de él los comisionados segundos una nota de la autoridad por quien fue dado, punto de donde viene, á donde va, número de la tropa y fecha del pasaporte; lo que llevarán en un libro con toda claridad, que les remitirá la Diputacion.
31. Vistos los bagages que se necesitan, comunicarán las órdenes oportunas á los pueblos de su respectivo canton, que cubrirán esta carga por turno riguroso, para que se presenten inmediatamente.
32. Para que este turno se cumpla exactamente, los comisionados de canton formarán en un libro, que les remitirá la Diputacion, una matrícula de todos los carros y caballerías mayores y menores que hay en cada uno de los pueblos del canton, sin expresar los nombres de los dueños, que se rectificará en principio de cada año.
33. Los comisionados de canton se limitarán solo á exigir á cada pueblo el número de carros ó caballerías que les toque en turno.
34. Comunicado esté aviso por los comisionados á los alcaldes pedaneos, corresponde á estos últimos llevar el turno de las personas, que deben cubrir esta carga en su respectivo pueblo.
35. Se prohibe absolutamente á los comisionados de canton declarar exentos ni no exentos á los que deban cubrir el servicio de bagages, estando limitadas sus facultades á fijar á cada pueblo el nú-

mero de bagages, conforme al turno entre pueblos, que corre á su cargo.

36. Los comisionados de canton pondrán de manifiesto á cualquiera que lo pida el libro de turnos, sin poderse negar á ello.

37. Los comisionados son personalmente responsables de las injusticias que se cometan en la inobservancia del turno entre los pueblos del canton, y los alcaldes pedaneos lo son de esta misma inobservancia en el turno de personas en su respectivo pueblo, teniendo espedito su recurso los agraviados para ante esta Diputacion.

38. Se eximen de la carga de bagages las yeguas de vientre tres meses antes y tres meses despues de parir; y una caballería de silla al párroco que sirva dos iglesias.

39. Se prohíbe absolutamente á los comisionados de canton embargar ni destinar al servicio de bagages bajo ningun pretesto ni motivo los carros y caballerías mayores y menores de los ordinarios, arrieros y tratantes, que no estén domiciliados en el distrito del canton, salvo si se prestaren voluntariamente á hacer este servicio.

40. Presentados los bagageros que toquen en turno, recibirán del comisionado del canton una cédula en la que se dirá. = F. de T. vecino del pueblo de A. = pasa al pueblo de B. distante de esta cabeza de canton tantas leguas haciendo el servicio de bagages con carro, caballería ó lo que sea. Cabeza de canton de... á tantos de... La Diputacion remitirá paquetes de estas cédulas impresas.

41. Será obligacion de los comisionados segundos del canton sentar en el libro en que se extractan los pasaportes, y á su continuacion, el número de cédulas espedidas á los bagageros, con expresion del punto de su destino y leguas de distancia.

42. Llegados los bagageros al punto de su destino, exigirán de la justicia del mismo ponga en la papeleta la nota de presentado con la fecha y la firma.

43. Prestado el servicio, los bagageros acudirán al depositario, quien les satisfará el importe religiosamente.

44. Si por la premura de las marchas ó por cualquiera otra causa extraordinaria, algun bagagero no fuere relevado en el punto de su destino, exigirá igualmente la nota de presentado de la justicia del punto en que se verificare el relevo, y á su vuelta se le satisfará la retribucion de todas las leguas en que hubiere prestado servicio sin ninguna diferencia y bajo las mismas formalidades.

45. En igual forma, los bagageros que no hubieren salido del

019
punto á donde fueron llamados para prestar el servicio, recibirán la retribucion correspondiente á seis leguas por cada veinte y cuatro horas de detencion, y en este caso el comisionado de canton pondrá en la papeleta una nota que lo espese para que el depositario pague al bagagero.

46. Si las tropas en sus trabesías tomaren bagages en pueblos que no sean cabezas de canton, acudirán los bagageros al comisionado de su canton, despues de prestar el servicio, quien informado de la certeza y bajo de su responsabilidad dará la orden al depositario para que les pague.

47. La retribucion que se señala en esta instruccion á los carros y caballerías mayores y menores, la habrán de recibir los bagageros ademas de la retribucion que deben de pagar los militares, y que los alcaldes de canton procuraran hacer efectiva antes de la salida con arreglo á ordenanza.

Cuenta y razon.

48. En los cantones en que el servicio de bagages se cubriere por contrata, no hay mas cuenta y razon que el cumplimiento de las condiciones de la misma, que se harán estensivas tambien á este objeto.

49. En los cantones en que este servicio se prestare por administracion, los depositarios rendirán cuenta de las cantidades que hubieren recibido de la Diputacion en las dos épocas del año, 1.º de Julio y 1.º de Enero siguiente.

50. Formadas las cuentas y documentadas con las papeletas originales, las entregará á los comisionados primero y segundo del canton, quienes harán en ellas los reparos que tengan por convenientes, y con ellos ó su aprobacion las pondrán en poder del alcalde primero constitucional de la cabeza del canton.

51. Estos alcaldes primeros constitucionales de las cabezas de canton, recibidas que sean las cuentas, convocarán las juntas generales de canton precisamente para los dias 15 de Julio y 15 de Enero siguiente.

52. Las juntas examinarán las cuentas del depositario con las observaciones hechas por los comisionados de canton, comprobarán escrupulosamente la certeza y legalidad de las papeletas, por los medios que conceptuen necesarios, y con los reparos que tengan por

conveniente hacer ó con su aprobacion las remitirán á esta Dipu-
tacion provincial, quedando disueltas en el acto.

53. La Diputacion las examinará definitivamente, y castigará
con el mayor rigor y severidad el menor fraude que se descubra en
los alcaldes de canton, depositarios ó bagageros.

54. Las cuentas de todos los cantones, con el resultado defini-
tivo en la escala de aprobaciones espresadas, se publicarán en el
Boletín oficial para satisfacion de la Provincia.

DIVISION

de la Provincia en cantones.

LEON, cabeza de canton.

Ayuntamiento de San Feliz de Torío.

Id. Villaquilambre.

Id. Sariegos.

Id. Onzonilla.

Id. Valdesogo.

Id. Valdefresno.

Id. Quintana de Raneros.

Gradefes, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Gradefes.

Id. Vegas del Condado.

Id. Cubillas de Rueda.

La Robla, cabeza de canton.

Ayuntamiento de la Robla.

Id. Vegacervera.

Id. Valdepiélago.

Villasimpliz, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Cármenes.

Id. de Casares.

Id. Pola de Gordon.

Id. Valdelugeros.

Id. Rodiezmo.

Boñar, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Boñar.

Id. Vegaquemada.

Id. la Ercina.

Id. Santa Colomba.

Valencia de D. Juan, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Valencia.

Id. Pajares de los Oteros.

Id. Castilfalé.

Ardon, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Ardon.

Id. Villamañan.

Id. Valdevimbre.

Toral, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Toral.

Id. Cimanés.

Id. Laguna de Negrillos.

Id. Soguillo.

Mansilla, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Mansilla.

Id. Fresno.

Id. Villasabariego.

Valderas, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Valderas.

Id. Gordoncillo.

Id. Villaornate.

Riaño, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Riaño.

Id. Buron.

Id. Acebedo.

Id. Voca de Huérgano.

Posada de Valdeon, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Posada de Valdeon.

Id. de Oseja.

Morgovejo, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Morgovejo.

Id. de Renedo de Valdetuejar.

Villayandre, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Villayandre.

Id. Cistierna.

Id. Salomon.

Vegamian, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Vegamian.
- Id. Redipollos.
- Id. Llanas de la Rivera.
- Id. San Pedro de Bercianos.

Astorga, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Astorga.
- Id. Turienzo.
- Id. Santiago de Millas.
- Id. Valderrey.
- Id. Otero de Escarpizo.

Manzanal, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Requejo y Corús.
- Id. Magaz.
- Id. Sueros.
- Id. Pradorrey.
- Id. Villamol.

Rabanal del Camino, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Rabanal del Camino.
- Id. Lucillo.
- Id. Quintanilla de Somoza.

Hospital de Orbigo, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Villares.
- Id. Villarejo.
- Id. Santa Marina.
- Id. Benavides.
- Id. Matalobos.
- Id. Villazala.

Villadangos, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Velilla de la Reina.
- Id. Antimio de Arriba.
- Id. Llamas de la Rivera.
- Id. San Pedro de Bercianos.
- Id. Santa María del Páramo.

Truchas, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Truchas.

Sahagun, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Sahagun.
- Id. Grajal.
- Id. Galleguillos.
- Id. Cea.
- Id. Escobar.
- Id. Villamol.

El Burgo, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Bercianos.
- Id. Villeza.
- Id. Valdepolo.

Matallana, cabeza de canton.

- Ayuntamiento de Matadon.
- Id. Santa Cristina.
- Id. Joarilla.

Almanza, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Almanza.

Id. Villamartin.

Id. Cebanico.

Id. La Vega.

Id. Villabelasco.

Id. Villamizar.

Murias, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Id. Inicio.

Villablino, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Villablino.

Id. Palacios del Sil.

Los Barrios de Luna, cabeza de canton.

Ayuntamiento de los Barrios de Luna.

Id. Láncara.

Riello, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Riello.

Id. Soto y Amio.

Espinosa, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Santa María de Ordas.

Id. Benllera.

Torre de Barrio, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Villasecino.

Id. Cabrillanes.

Bañeza, cabeza de canton.

Ayuntamiento de la Bañeza.

Id. de Palacios de la Balduerna.

Id. de Distriana.

Id. Quintana y Congosto.

Id. Cebrones del Rio.

Id. Audanzas.

Id. Soto de la Vega.

Id. Riego de la Vega.

Id. S. Cristobal de la Polantera.

Id. Quintana del Marco.

Castrocontrigo, cabeza de canton.

Ayuntamiento de Castrocontrigo.

Id. de Castrocabon.

Artículo transitorio. Como algunos de los plazos designados en esta instruccion no puedan tener lugar ya respecto del año entrante de 1839; la Diputacion se reserva señalarlos y publicarlos en el Boletin oficial, asi como la cuota de que habla el artículo 13 con el dividendo entre los Ayuntamientos, lo mismo que se reserva designar tambien el dia en que deba empezar á regir esta instruccion, quedando hasta entonces subsistentes los actuales cantones sin ninguna variacion.

Leon 6 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas: Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate: Secretario.



56